

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
ASUNTO GENERAL**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-3232/2012
Y SUP-AG-221/2012, ACUMULADOS

ACTORES: ANDRÉS GILBERTO
BURGUEÑO Y PARTIDO NUEVA
ALIANZA

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO
LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y
ASUNTOS JURÍDICOS, AMBOS, DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil
trece.

VISTOS para acordar, sobre la cuestión de competencia
planteada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción
Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en los autos de
los expedientes al rubro indicado, relativo al juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
promovido por Andrés Gilberto Burgueño, así como por el
Partido Nueva Alianza, en contra de la emisión del dictamen
número dieciséis, emitido por la Comisión de Reglamentos y

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, así como la aprobación de dicho dictamen, por parte del Consejo General Electoral del mencionado Instituto, mediante el cual se determinó que el mencionado ciudadano no cumplía con los requisitos para ser reelecto como Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

I. Designación. El diecinueve de diciembre de dos mil ocho, en la Decimocuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, se designó por mayoría de votos al actor para ocupar el cargo de Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del mencionado Instituto.

II. Solicitud de reelección. El catorce de septiembre del dos mil doce, el actor presentó al Presidente del Consejo General Electoral antes referido, solicitud para dar inicio al procedimiento de su reelección al aludido cargo.

III. Sesión de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. El veintitrés de

noviembre del año en curso, la relatada comisión, celebró sesión con el objeto de discutir y aprobar el dictamen número dieciséis *RELATIVO A LA SOLICITUD DE REELECCIÓN PARA EJERCER EL CARGO COMO DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL PRESENTADA POR EL M.C. ANDRÉS GILBERTO BURGUEÑO.*

IV. Acuerdo del Consejo General Electoral. El veintiocho de noviembre del dos mil doce, en la Sexta Sesión Ordinaria, el referido Consejo General determinó por mayoría de votos, aprobar el mencionado dictamen, mediante el cual concluyó que el solicitante no reunía los requisitos para ser reelecto en el cargo de Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

SEGUNDO. Medios de impugnación. A fin de impugnar el señalado acuerdo del Consejo General, el cuatro de diciembre siguiente, Andrés Gilberto Burgueño presentó demanda de juicio ciudadano, la cual fue remitida a la Sala Regional Guadalajara, y le fue asignado el número de expediente **SG-JDC-5695/2012.**

Por su parte y en esa misma fecha, Nueva Alianza, por conducto de Rogelio Robles Dumas, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Partición Ciudadana del Estado de Baja California, interpuso lo que denominó recurso de inconformidad.

La Sala Regional Guadalajara radicó el asunto con el número de expediente **SG-AG-68/2012**.

I. Acuerdos de incompetencia. El diecisiete de diciembre último, la Sala Regional Guadalajara emitió sendas resoluciones, por las cuales declaró carecer de competencia para conocer y resolver el juicio y asunto general referidos, en virtud de que, en ambos casos, lo controvertido era el acuerdo de veintiocho de noviembre del año pasado, del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, recaído en su Sexta Sesión Ordinaria, en el que se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del referido Instituto Electoral, por el cual se determinó la no reelección de Andrés Gilberto Burgueño al cargo de Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por tanto, consideró, que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, ya que se trata impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades locales de una entidad federativa.

En consecuencia, ordenó remitir los autos de ambos expedientes.

II. Recepción de los expedientes en Sala Superior y trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante sendos proveídos de dieciocho de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-3232/2012**, así como **SUP-AG-221/2012**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para que, en su oportunidad, sometiera a consideración la resolución que en derecho procediera, en relación con el planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional Guadalajara y, en su caso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos proveídos fueron cumplimentados mediante los oficios TEPJF-SGA-9715/12 y TEPJF-SGA-9716/12, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR².**

Lo anterior, porque la Sala Regional Guadalajara, mediante sendos acuerdos de diecisiete de diciembre del año pasado, se declaró jurídicamente incompetente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Andrés Gilberto Burgueño, así como del asunto general formado con motivo del escrito presentado por Nueva Alianza, en ambos casos, para controvertir el dictamen número dieciséis aprobado por el referido Consejo General Electoral, mediante el cual determinó que el citado ciudadano no reunía los requisitos para poder ser reelegido en el cargo de Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del referido Consejo.

Lo anterior, toda vez que el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar, en primer término, la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del asunto general remitidos por la Sala Regional Guadalajara y, en su caso, analizar si tales asuntos deben ser tramitados y sustanciados como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o bien, alguno de los previstos en la legislación electoral de Baja California, en

² Jurisprudencia 11/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 413 a 414.

atención a su contenido y los antecedentes del caso en específico.

SEGUNDO. Acumulación. En los expedientes en los que se actúa, se impugna el dictamen por el cual se determinó que Andrés Gilberto Burgueño no reunía los requisitos para ser reelecto como Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Baja California, aprobado por dicho Consejo General el pasado veintiocho de noviembre.

Por tanto, al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acumula el expediente SUP-AG-221/2012 al SUP-JDC-3232/2012, por ser este último el más antiguo.

Por tanto, se debe ordenar agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo al expediente acumulado.

TERCERO. Competencia. A efecto de resolver sobre la cuestión competencial propuesta por la Sala Guadalajara, es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que las impugnaciones relativas a la integración de los órganos electorales en las entidades federativas, así como la tutela del

derecho político a integrarlos, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las salas regionales, por lo que resulta ser la competente para conocer de esas impugnaciones.

Esto, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

En el caso, los promoventes impugnan la aprobación realizada el pasado veintiocho de noviembre, por el Consejo General Electoral del instituto de Baja California, del dictamen de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos de ese mismo instituto, mediante el cual se determinó que Andrés Gilberto Burgueño no cumplía con los requisitos legales para ser reelecto en el cargo de Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos. La pretensión de los actores es que se revoquen tanto el acuerdo de aprobación, así como el señalado dictamen, para los efectos de que se determine que el citado ciudadano sí cumple con dichos requisitos y, por tanto, sea reelecto como titular de la señalada dirección de fiscalización.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado en diversas sentencias, que en términos de los artículos 35,

fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le corresponde la competencia para conocer y resolver de aquellos juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral, relacionados con la integración de los órganos electorales –administrativos y jurisdiccionales- de las entidades federativas.

Ello porque si bien las legislaciones orgánica y procesal en la materia, no establecen de manera precisa a cuál de las salas de este Tribunal Electoral le corresponde conocer de dichos medios de impugnación, la hipótesis mencionada no se encuentra dentro de los supuestos que son del conocimiento de esas salas regionales, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia³ siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES

³ Jurisprudencia 3/2009. Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 185 y 186.

FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

En este contexto, si en la especie se involucra la integración de una autoridad de carácter administrativo-electoral local, como es el titular de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General Electoral de Baja California, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de los presentes asuntos.

CUARTO. Improcedencia y encauzamiento. Expresado lo anterior, se considera que en el caso, los medios de impugnación federales adecuados para tramitar y resolver la pretensión planteada por el ciudadano y el partido político actores, son el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente.

En relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este es el medio de impugnación idóneo para controvertir los actos reclamados, toda vez que es promovido por un ciudadano por su propio derecho aduciendo la violación a sus derechos fundamentales en la materia, especialmente el de integrar los órganos electorales de las entidades federativas, conforme con el artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tratándose del asunto general, el medio de impugnación adecuado sería el juicio de revisión constitucional electoral, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Federal, 189, fracción I, inciso d), y e) así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86, apartado 1, 87, fracción I, incisos a) y b) y 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es la vía idónea empleada por los partidos políticos para impugnar o controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas que organizan y califican los comicios o resuelven las controversias que surjan durante los mismos, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de

Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, asambleístas o titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones del distrito federal.

En la especie, la demanda fue presentada por un partido político y su pretensión es que se revoque la determinación del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, respecto a que Andrés Gilberto Burgueño no había desempeñado el cargo de Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos con excelencia profesional, y que no contaba con una carrera afín a la de contador público. El partido promovente sustenta que la persona citada debe ser reelecta porque sí reúne dichos requisitos.

Por tanto, es evidente que el partido político controvierte actos de una autoridad administrativa electoral encargada de organizar y vigilar el desarrollo de los procesos electorales en la mencionada entidad federativa, que pudiesen ser violatorios de los principios rectores en materia electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, determinantes para el desarrollo y resultado de los próximos procesos electorales.

A pesar de lo antes razonado, en el caso no se satisface el presupuesto procesal relativo a agotar previamente la instancia prevista en la legislación electoral local. Situación que genera la improcedencia de los medios de impugnación en

términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, así como 10, apartado 1, inciso d), en relación con los diversos 80, apartado 2, -juicio ciudadano- y 86, apartado 1, incisos a) y f), -juicio de revisión constitucional electoral-, todos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, los artículos 79, apartado 1, y 80 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquiera otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79.

De igual forma, el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva de la materia, establece como requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes, así como que se hayan agotado en tiempo y forma todas las

instancias establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado o anulado.

En este orden, los medios de impugnación en comento sólo serán procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En el caso, el acto impugnado no reúne las características de definitividad y firmeza, puesto que el dictamen, mediante el cual, se determinó que el ciudadano actor no reúne los requisitos para poder ser reelecto como Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación de Baja California, puede ser objeto de impugnación, a través de un medio de impugnación previsto en

la legislación electoral local, competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de aquella entidad. Medio de impugnación que pueden interponer los ciudadanos y los partidos políticos.

En este sentido, los artículos 399, párrafos primero, fracción I, y segundo, así como 400, fracciones I y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, establecen que el sistema de medios de impugnación, se integra, entre otros, por el recurso de inconformidad.

Dicho medio de impugnación lo pueden hacer valer, entre otros:

- a.** Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar los actos y resoluciones de los órganos electorales que no tengan el carácter de irrevocables.
- b.** Las personas o entidades que se consideren afectados por las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos, distintos a aquellos en materia de quejas de financiamiento y gastos de los partidos políticos, así como de responsabilidad instaurados por la Contraloría General del instituto electoral local.

Tal recurso es competencia del tribunal electoral de aquella entidad y de acuerdo con el artículo 449 de la invocada

ley electoral local, las resoluciones dictadas en dichos recursos pueden tener como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 83 de la invocada ley electoral local, el titular de la Dirección de Fiscalización será designado por el Consejo General por el voto de las dos terceras partes a propuesta del Consejero Presidente y durara en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una ocasión conforme con el procedimiento establecido en el artículo 154, fracción IV, de ese mismo ordenamiento.

Este último precepto –que se refiere al procedimiento de reelección del Director General del instituto electoral de Baja California- establece:

- 1o. Tres meses antes de que concluya el cargo, el titular respectivo deberá solicitar al Presidente del Consejo General, inicie el procedimiento respectivo exponiendo los motivos por los cuales considere debe ser reelecto.
- 2o. Recibida la solicitud, será turnada inmediatamente a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos a efecto de que inicie el procedimiento de reelección, debiendo integrar al expediente los elementos que considere idóneos para resolver lo conducente, para lo cual tendrá un plazo de treinta días naturales improrrogables.

- 3o. Integrado el expediente, se dará vista al titular respectivo para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

- 4o. Recibida la manifestación o en su caso transcurrido el plazo referido en el inciso anterior, la comisión en un plazo de treinta días naturales improrrogables, deberá emitir el dictamen correspondiente, precisando si el director, durante su desempeño, ha ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia, que goza de buena reputación y buena fama en la función pública electoral, además de precisar si conserva los requisitos requeridos para su nombramiento, y

- 5o. El dictamen será turnado al Consejo General para que dentro de los cinco días hábiles de recibido resuelva lo conducente. La reelección deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, de lo contrario se iniciará el procedimiento para la designación de un nuevo titular.

Como puede observarse la determinación de reelegir o no al director de fiscalización del Consejo General Electoral de Baja California, es producto de un procedimiento administrativo.

De esta forma, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral de Baja California, existe un recurso idóneo por el cual los partidos políticos pueden impugnar los actos emitidos por el Consejo General Electoral del instituto de aquella entidad, como lo es precisamente la aprobación del dictamen ahora controvertido. Ello, porque de conformidad con los artículos 131, fracción I, y 132 de la ley electoral local, el Consejo General Electoral es el órgano superior normativo del instituto electoral de aquella entidad, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de preservar que en las actividades del instituto se observen los principios que rigen la función pública electoral.

Asimismo, el señalado medio de impugnación local es idóneo para controvertir las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos distintos a los relativos a las quejas sobre el financiamiento y gastos de los partidos, así como de responsabilidad. En consecuencia, es la vía para impugnar la resolución que determina la reelección o no del director de fiscalización, por parte de las personas que se crean afectadas.

En este orden de ideas, para hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, y toda vez que en el presente caso, se impugna un dictamen emitido por el Consejo General

Electoral del instituto electoral de Baja California, producto del procedimiento administrativo relativo a la reelección del Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de dicho Consejo General, lo procedente es que el tribunal electoral de aquella entidad conozca de los respectivos recursos de inconformidad, y resuelva la controversia planteada por el ciudadano y partido actores.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia, **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**⁴.

No es óbice a lo anterior, que los promoventes soliciten que esta Sala Superior conozca el presente asunto *per saltum*.

La petición se funda en el hecho de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California (órgano jurisdiccional que a juicio del actor sería el competente para conocer del asunto) tuvo receso por vacaciones del once de diciembre del año pasado al siete de enero del año en curso, en tanto que el periodo del ciudadano actor como director de fiscalización concluyó el dieciocho de diciembre, por lo que consideran que sus derechos fundamentales podrían ser afectados irreparablemente.

En el caso, no procede la acción *per saltum*, toda vez que a la fecha cuando se emite el presente acuerdo, han

⁴ Jurisprudencia 12/2004. Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 404 y 405.

desaparecido las razones aducidas, al haber concluido el periodo de receso del tribunal electoral local, sin que ello implique que se actualice un supuesto de irreparabilidad de las violaciones alegadas, por el hecho de que la conclusión del cargo (en el cual pretende reelegirse el ciudadano actor) aconteciera el pasado dieciocho de diciembre.

Lo anterior, ya que al haberse impugnado el acuerdo por el cual se aprobó el dictamen que determinó que no reunía los requisitos para ser reelecto, hace que los demás actos subsecuentes y aquellos relativos a la designación de un nuevo director de fiscalización estén *sub iudice*.

QUINTO. Efectos del acuerdo. Conforme con lo razonado, lo procedente es encauzar los presentes asuntos a recurso de inconformidad previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral de Baja California.

En consecuencia, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, se ordena remitir los expedientes al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Baja California, para que resuelva conforme su competencia y atribuciones, **en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a aquel cuando se le notifique el presente acuerdo**, tomando en cuenta la urgencia del caso, así como que el proceso electoral en aquella entidad inicia el próximo primero de febrero, en términos de los artículos 241, en relación con el 142, de la ley electoral local.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional deberá de informar del cumplimiento dado a este acuerdo, en el plazo de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-AG-221/2012, al diverso SUP-JDC-3232/2012. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos del presente acuerdo en el expediente acumulado.

SEGUNDO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene competencia formal para conocer de los medios de impugnación promovidos, respectivamente, por Andrés Gilberto Burgueño y el Partido Nueva Alianza.

TERCERO. Son **improcedentes** los medios de impugnación.

CUARTO. Se **encauzan** los asuntos a recurso de inconformidad, previsto en la legislación electoral de Baja California, para que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos señalados en el último considerando del presente acuerdo.

QUINTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificados, envíense los asuntos al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores, **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional Guadalajara, así como al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial, ambos, del Estado de Baja California, acompañando sendas copias certificadas del presente acuerdo, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**